

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HABER PERDIDO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INE/CG1301/2018, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-384/2018 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.



ANTECEDENTES

- I. El Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el catorce de julio de dos mil cinco, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
- II. El Partido Político Nueva Alianza obtuvo su inscripción ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo de número 17/08/2005, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de agosto del dos mil cinco. Por contar con inscripción en el estado de San Luis Potosí, el partido político Nueva Alianza participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y ejerció su derecho a postular candidaturas a diputaciones estatales por ambos principios y ayuntamientos de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Electoral.
- III. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
- V. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de

dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

- VI. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- VII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.
- VIII. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
- IX. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la Elección de Diputados Locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos ambos para el Periodo Constitucional 2018-2021.
- X. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificó la circular INE/UTVOPL/1033/2018, mediante el cual informó a este Organismo Electoral de la emisión del Dictamen INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de 2018.
- XI. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificó la circular INE/UTVOPL/1023/2018, mediante el cual se informó a este Organismo Electoral de la

emisión del Acuerdo INE/CG1260/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

- XII. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó una sentencia dentro del Expediente identificado como SUP-RAP-384/2018, promovido por el Partido Político Nueva Alianza, en la cual se confirma la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la calve INE/CG/1301/2018, relativa a la pérdida de registro como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones federales ordinarias, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida del registro del Partido Político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de 2018 en cuyos resolutivos determina lo siguiente:

PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

QUINTO. - Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás

normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. - Notifíquese a Nueva Alianza e inscribáse el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. - Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. - Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta antes señalada.

DÉCIMO. - Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. - Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Que en el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos se determina que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Que el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que para **conservar el registro o inscripción** que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el **tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

SEPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, es facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las pérdidas o cancelaciones, en ambos casos.

Así también, de acuerdo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15 y 16, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no se transgrede el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, al establecer que es facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, la de que, en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales.

En tales términos, y toda vez que el Partido Político Nacional Nueva Alianza ha perdido su registro al haberse así declarado por el Instituto Nacional Electoral en virtud de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, habiendo como consecuencia perdido sus derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, lo que trae como consecuencia en la esfera local, la imposibilidad de mantener ante este organismo local su inscripción como Partido Político Nacional.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior

NOVENO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Electoral, el Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Pleno del Consejo.

El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó a este organismo circular INE/STVOPL/520/2018, en la cual se adjuntó la respuesta del Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al oficio IEPC.SE.UTV.382.2018, mediante el cual, el Instituto Nacional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, realizó diversos cuestionamientos relativos a los Partidos Políticos que no alcanzaron el mínimo del 3% de la votación válida nacional, misma que se transcribe a continuación:

"Primero. ¿El Instituto Nacional Electoral emitirá alguna actualización de las Reglas Generales para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en

la ley para conservar su registro, toda vez que en su articulado hace referencia al ejercicio 2015?

El Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en breve emitirá Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, las cuales serán de aplicación general no solo a las liquidaciones de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, si no a las que en futuros procesos electorales pudieran presentarse.

Por lo que hace al siguiente cuestionamiento, se indica que:

"Segundo. ¿Es viable que este OPL emita Lineamientos que regulen el procedimiento para el reintegro de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, de los Partidos Políticos Nacionales que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, en acatamiento a lo ordenado por el Código Comicial Local en su artículo 54, numeral 4?"

Al respecto es de indicarse que los Organismos Públicos Locales tienen la facultad de interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales que conserven su registro nacional, pero no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

"Tercero. Si bien es cierta las Reglas Generales no prevén una etapa de prevención para los institutos políticas que se sujetaran al reintegro de bienes y remanentes económicos, ¿es pertinente que este organismo electoral local como medida precautoria determine una etapa de prevención para los partidos políticas que no alcanzaron el umbral mínimo requerido por la ley hasta en tanto se emita la declaratoria de pérdida de acreditación y se designe un interventor?"

Es importante resaltar que durante la etapa de prevención los Partidos Políticos Nacionales que aun tengan derecho a su financiamiento público, tanto federal como local deberá depositarse de manera íntegra en las cuentas bancarias que los propios partidos tengan registradas al efecto, una vez iniciada la etapa de liquidación, los recursos anteriores deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor liquidador en términos del artículo 388, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

"Cuarto. ¿Cuándo se emitirían y cuáles serían los mecanismos de coordinación entre esta autoridad y la autoridad administrativa nacional para el procedimiento de reintegro de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal de los partidos políticas nacionales, a los que hace referencia el artículo 5, de las Reglas Generales?"

En cuanto a dicho cuestionamiento se reitera que, los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes

económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse, asimismo; para coordinarse con el Instituto Nacional Electoral podrán solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa.

Por lo que hace al Dr. Oswaldo Chacón Rojas, su consulta consistió en lo siguiente:

Primero. ¿Se actualizará la disposición reglamentaria que lo establece (acuerdo INEJCG939/2015) o deberá ser Interpretada de forma funcional a efecto de que el plazo comprendido se compute dentro de los 10 días hábiles posteriores a la declaratoria de pérdida de registro que realice el instituto Nacional Electoral?"

Al respecto, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá solicitar dicho registro, conforme a los requisitos que establezca cada legislación local. Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Una vez concluido en tiempo, el trámite de su registro como partido local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo los derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

Segundo. ¿Los recursos de los partidos políticos que pierdan su registro nacional y que puedan optar por ser registrados como partidos políticos locales deberán entrar en una etapa de prevención respecto de su financiamiento público, así como remanentes económicos y bienes muebles e Inmuebles hasta en tanto se le otorgue el registro local correspondiente?"

Durante el periodo de prevención el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral será el encargado de vigilar los recursos tanto federales como locales, en esta etapa, las prerrogativas tanto federales como locales a las que aún tengan derecho los partidos políticos deberán depositarse íntegramente en las mismas cuentas registradas por el partido para tal efecto.

Una vez iniciada la etapa de liquidación, los recursos anteriores deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor liquidador en términos del artículo 388, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. De igual forma todos los bienes muebles e inmuebles formaran parte del patrimonio sujeto a liquidación, y será el Interventor quien determine la existencia de remanentes una vez concluida la liquidación a efecto de reintegrarlos a la Tesorería de la Federación o las entidades según corresponda.

Si obtienen su registro como partido local tendrán a salvo los derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que aun sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

"Tercero. ¿Se deberá tener alguna previsión respecto del financiamiento público ordinario que es otorgado al partido político nacional que vaya a perder su registro nacional y que pudiese tener el derecho a su conversión como partido político local, derivado del procedimiento de liquidación que en su momento instaure el Instituto Nacional Electoral?"

El Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el periodo de prevención, será el responsable de vigilar el patrimonio de los partidos políticos, que se encuentren en el supuesto de pérdida de registro tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, mientras el partido no ejerza su derecho y obtenga su registro como partido local, todas las prerrogativas deberán seguir depositándose en las cuentas que los partidos tengan registradas al efecto.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, 41, párrafo segundo, fracción V; 94, párrafo uno, inciso c) y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 y 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 44 fracción II, inciso d), 208 y 210 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HABER PERDIDO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INE/CG1301/2018, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-384/2018 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo emitido por Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la cancelación de Inscripción del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante este Organismo Electoral, como consecuencia de la pérdida de registro de dicho instituto político ante el Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo INE/CG1301/2018, esto en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de 2018, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Por lo anterior el Partido Político Nacional de Nueva Alianza, a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable, con excepción de las

prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este organismo al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389, párrafo 2º del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Político Nueva Alianza, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que registre en el libro correspondiente la cancelación de la inscripción del Partido Nueva Alianza como Partido Político Nacional, en términos del presente acuerdo.

QUINTO. Quedan a salvo los derechos del otrora Partido Político Nueva Alianza, para que continúe con sus trámites de solicitud de registro como Partido Político Local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, gestión que fue presentada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en el Estado de San Luis Potosí, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 06 de Diciembre del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA